



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°3845-2017
AREQUIPA
Anulabilidad de Acto Jurídico**

El error de derecho es el conocimiento equivocado o la ignorancia que se tiene del derecho objetivo o del derecho subjetivo; o la equivocada interpretación o inexacta aplicación de la norma legal.

Lima, veintiocho de junio de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1. ASUNTO:

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación de fecha 31 de julio de 2017 (fojas 402), por **Guillermo Jesús Pomareda Barriga**, contra la sentencia de vista de fecha 10 de julio de 2017 (fojas 392), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **revocó** la sentencia apelada, de fecha 16 de marzo de 2017 (fojas 334), que declaró Infundada la demanda de anulabilidad de acto jurídico; reformándola, la declaró fundada con lo demás que contiene; en los seguidos por Frida Melba Pomareda Barriga, sobre anulabilidad de acto jurídico.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Demanda.-

Mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2014 (fojas 25), Frida Melba Pomareda Barriga, interpuso la presente demanda, solicitando la anulabilidad de disposiciones testamentarias contenidas en la escritura



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3845-2017
AREQUIPA
Anulabilidad de Acto Jurídico**

pública de testamento de fecha 18 de febrero de 2010, referente al inmueble sito Calle Bolognesi N° 107 Urbanización Jesús María, Distrito de Paucarpata, Provincia y Departamento de Arequipa, inscrito en la partida N° P06043006, por haber incurrido en error esencial de derecho del testador, prevista en el artículo 809 del Código Civil; asimismo, solicita la cancelación del Asiento A0002 de la partida N° 1 1159460.

Como fundamentos de su demanda sostiene que:

- I. Ella y los demandados son hermanos, hijos de Segundo Guillermo Pomareda Lazo y Hilda Eusebia Barriga Salas.
- II. Sus padres con fecha 03 de octubre de 1972, adquirieron la propiedad del inmueble ubicada en calle Bolognesi N° 107 Urbanización Jesús María, Distrito de Paucarpata (antes Pueblo Joven Jesús María Manzana B Lote 7).
- III. Don Guillermo Pomareda Lazo falleció el 07 de mayo de 1976; dejando como herederos a Hilda Eusebia Barriga Salas Viuda de Pomareda y a sus hijos Guillermo Jesús, Hilda Ruth y Frida Melba Pomareda Barriga.
- IV. Hilda Eusebia Barriga Solar otorgó testamento mediante escritura pública con fecha 18 de febrero de 2010, documento en la cual la testadora incurrió en error de hecho y derecho al disponer el cien por ciento del inmueble mencionado, sin considerar que únicamente la testadora es propietaria del 62.5% del inmueble y que mantiene una copropiedad con sus tres hijos.

Medios Probatorios:

-Acta de defunción de Hilda Eusebia Barriga Salas del 14 de enero de 2013.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°3845-2017
AREQUIPA
Anulabilidad de Acto Jurídico**

- Sucesión intestada de Segundo Guillermo Pomareda Lazo del 07 de mayo de 1976.
- Escritura Pública del Testamento de fecha 18 de febrero de 2010, de Hilda Eusebia Barriga Salas.
- Inscripción de la propiedad del inmueble sublitis a nombre de Segundo Guillermo Pomareda Lazo y Hilda Eusebia Barriga Salas.

2.2. Reconvención de Hilda Ruth Pomareda Barriga.-

Mediante escrito de fecha 10 de julio de 2014 (fojas 48), Hilda Ruth Pomareda Barriga, formuló reconvención, indicando que habiendo sido emplaza a fin de comparecer en el presente proceso, formuló reconocimiento de la demanda iniciada en su contra, a efecto de que se le tenga por convenida en la demanda de anulabilidad de acto jurídico interpuesta por Frida Melba Pomareda Barriga.

2.3. Contestación de demanda y Reconvención.-

Mediante escrito de fecha 22 de julio de 2014 (fojas 55), Guillermo Jesús Pomareda Barriga, contestó la demanda sosteniendo básicamente que el inmueble cuenta con un área de 424.22 m² sobre el cual se ha edificado una fábrica de dos plantas, cuya área construida en el primer nivel es de 154 m² y en el segundo nivel de 146 m², existiendo un área libre de 306.06 m² según aparece en el asiento N°00003 de la partida registral del inmueble. Indica que el 18 de febrero de 2010, su causante otorgó testamento por escritura pública ante el Notario Público Víctor Tinajeros Loza, disponiendo de su 62.5% de acciones y derechos, haciendo uso además de su derecho al tercio de libre disposición; pues la causante ha respetado habitaciones y áreas de las que no ha dispuesto. Finalmente, sostiene que en el testamento otorgado se han cumplido las formalidades del artículo 696 del Código Civil y que el error de cálculo no da lugar a la anulación del acto sino solamente la rectificación, por lo que en el caso de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°3845-2017
AREQUIPA
Anulabilidad de Acto Jurídico**

autos de existir alguna disposición testamentaria que menoscaba la legítima, éstas deberán reducirse en lo que fueran excesivas, conforme el artículo 807 del Código Civil.

Reconvención.-

Indica que en caso de existir alguna disposición testamentaria que menoscaba la legítima de los herederos en el testamento del 18 de febrero de 2010, se reduzca en lo que fueran excesivas.

2.4. Contestación de Reconvención.-

2.4.1.- Mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2014 (fojas 90), Frida Melba Pomareda Barriga, contestó la reconvención sosteniendo básicamente que la causante dispuso del 100% del bien inmueble cuando solo le corresponde el 62.5% porque las partes de la casa de las cuales no ha dispuesto son áreas comunes; indica que la causante no ha hecho uso del tercio de libre, ya que dicha disposición debe constar de manera expresa; asimismo, indica que la propiedad materia del proceso no se encuentra dividida; por tanto, los derechos de copropiedad era sobre toda el bien y por ende incurrió en error la causante al atribuirse propiedad de partes específicas y disponerlas libremente. Por lo que el reconviniente ha construido un edificio de tres pisos en el patio donde solo le correspondía dos metros señalados en el testamento y construcciones en el aire sin consentimiento de los hermanos reconvencidos quienes son copropietarios en partes iguales.

2.4.2.- Mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2014 (fojas 124), Hilda Ruth Pomareda Barriga, contestó la reconvención sosteniendo básicamente que es cierto que la causante dejó testamento, pero no es cierto que haya dejado el tercio de libre disposición a alguno de sus herederos, al no haber sido señalado expresamente; indica que la causante sólo podía transferir derechos de su patrimonio y no efectuar una división material del 100% del predio por ser una copropiedad;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3845-2017
AREQUIPA
Anulabilidad de Acto Jurídico**

asimismo indica que no se trata de un error de cálculo sino de un acto de liberalidad errado; afirmando que el derecho sucesorio establece que a la cónyuge supérstite no le corresponde dividir y partir la masa hereditaria sujeta a copropiedad, por lo que la causante incurre en error al disponer y materializar la división del bien común para sus herederos.

2.5. Sentencia de Primera Instancia.-

Tramitada la causa con arreglo a ley, el Juez del Primer Juzgado Civil de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de fecha 16 de marzo de 2017 (fojas 334), declaró Infundada la demanda, e improcedente la reconvenición, sosteniendo que:

- I. Conforme a los fundamentos de hechos expuestos en la demanda, la causante habría incurrido en error de hecho y de derecho al disponer del 100% del inmueble ubicado en Calle Bolognesi N° 107, Urbanización Jesús María Distrito de Paucarpata, al considerarse la única propietaria, sin considerar que únicamente era propietaria del 62.5% y mantenía copropiedad con sus tres hijos.

- II. Con el testimonio del testamento de fecha 18 de febrero de 2010, se acredita que Hilda Eusebia Barriga Salas en calidad de testadora declaró tener como patrimonio derechos de copropiedad del predio y que fue su voluntad distribuir su patrimonio asignando porciones físicas de dicho bien inmueble a cada uno de sus hijos, por lo que no puede sostenerse que haya incurrido en error esencial de hecho o de derecho, al disponer del bien inmueble en porciones físicas a favor de sus hijos; por tanto, al no advertirse la configuración de error alguno, ya sea de hecho o de derecho, corresponde declararse infundada la demanda y en aplicación del artículo 87 del Código Procesal Civil, corresponde declarar infundada la pretensión accesoria de cancelación de asiento registral.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°3845-2017
AREQUIPA
Anulabilidad de Acto Jurídico**

- III. En cuanto a la reconvencción, se observa que la disposición que realizó la testadora no se encuentra permitida por nuestro ordenamiento jurídico, pues, ella sólo ostentaba derecho de propiedad sobre una cuota ideal y no sobre porciones físicas, por lo que, para disponer de la manera que lo hizo requería la voluntad unánime de todos los copropietarios; siendo así, el hecho de haber atribuido porciones físicas a sus hijos resulta irrelevante y de la misma manera resulta irrelevante si atribuyó porciones mayores o menores, pues mientras no exista un proceso de división y partición no podrá determinarse el porcentaje que corresponde a cada propietario.
- IV. En conclusión, en este proceso no corresponde determinar si con la disposición que realizó la testadora se menoscabó la legítima de algún heredero y por ende tampoco podrá disponerse la reducción como pretende el reconviniendo.

2.6. Recurso de Apelación.-

Mediante escrito de fecha 05 de abril de 2017 (fojas 347), Frida Melba Pomareda Barriga, interpuso recurso de apelación, fundamentando que:

- a) La conclusión a la que llegó el Juez en la sentencia apelada es incorrecta, por no haber efectuado una correcta interpretación de los supuestos de hecho previstos en el artículo 809 del Código Civil, concretamente a las disposiciones testamentarias debido a error esencial de hecho o de derecho del testador en concordancia con otros dispositivos legales del Código Civil, sobre los bienes de la sociedad de gananciales, el artículo 686 del Código Civil que establece que la definición del testamento, el artículo 844 del Código Civil respecto a la copropiedad de los herederos. Debiendo tenerse en cuenta que el testamento otorgado por Hilda Eusebia Barriga Salas,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°3845-2017
AREQUIPA
Anulabilidad de Acto Jurídico**

en la disposición de su patrimonio, incurrió en un vicio o error esencial y no accidental, por ser la última voluntad de esta, la que ordena que debe hacerse con los bienes que deja por ser la razón del Testamento.

2.7. Sentencia de Vista.-

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandante, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de vista del 10 de julio de 2017 (fojas 392), **revocó** la sentencia apelada que declaró Infundada la demanda y reformándola la declaró fundada, con lo demás que contiene. Siendo sus fundamentos más trascendentes los siguientes:

- Señala que la causante se encontraba impedida de realizar la partición física del bien, conforme lo establece el artículo 971 del Código Civil, pues tenía la condición de copropietaria conjuntamente con sus hijos.

- Indica que la madre de la demandante habría incurrido en error esencial de derecho, pues no tenía conocimiento o tuvo un conocimiento equivocado referente al marco normativo o disposición legal que le impedía realizar la disposición física del bien inmueble materia de partición en el cien por ciento, debiendo declararse únicamente la anulabilidad de la disposición testamentaria referida a dicha partición física, quedando en lo demás válido el testamento antes indicado.

**3. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO CASATORIO:**

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha 04 de octubre de 2017



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3845-2017
AREQUIPA
Anulabilidad de Acto Jurídico**

(fojas 46 del cuadernillo de casación), declaró **PROCEDENTE** el recurso, por las siguientes infracciones normativas:

A) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Alega que la sentencia de vista infringe el principio de congruencia procesal, en cuanto afirma que la testadora doña Hilda Eusebia Barriga Salas de Pomareda dispuso del 100% del inmueble sublitis, no siendo ello cierto por cuanto de la lectura de las disposiciones testamentarias se verifica que la causante manifestó tener como patrimonio los derechos de copropiedad del predio ubicado en la Calle Bolognesi N° 107, Urbanización Jesús María, Paucarpata. Asimismo, afirma que no se ha dispuesto de la totalidad del bien por cuanto existen habitaciones y áreas de las que no se han dispuesto. Refiere que, la testadora ha dispuesto del 62.50% de las acciones y derechos que le correspondían, haciendo uso además de su derecho al tercio de libre disposición conforme al artículo 725 del Código Civil; no habiendo incurrido la causante, en ningún tipo de error al otorgar testamento protocolizado con fecha dieciocho de febrero de dos mil diez.

B) Infracción normativa de los artículos 686, 971, 202, 203, 809, 807, 725, 204 del Código Civil. Argumenta que, la decisión contenida en la resolución impugnada infringe las normas denunciadas, por cuanto el testamento otorgado por escritura pública, de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, se ha otorgado de conformidad con el artículo 686 y siguientes del Código Civil, por lo que ha dispuesto del 62.50 % de las acciones y derechos que le correspondían respecto al inmueble sublitis, además haciendo uso de su derecho al tercio de libre disposición, normado en el artículo 725 del Código Civil. Afirma que, la sentencia de vista ha estimado la demanda sustentándola en el supuesto error esencial de hecho y de derecho de la testadora; sin embargo, en el caso de autos, no se advierte la existencia de algún error, puesto que la testadora entendía que estaba otorgando su testamento por escritura pública,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°3845-2017
AREQUIPA
Anulabilidad de Acto Jurídico**

conociendo cuál es el régimen jurídico que resulta aplicable al mismo. Finalmente se refiere que, de acuerdo al artículo 204 del Código Civil, el error de cálculo no da lugar a la anulación del acto, sino sólo a la rectificación del mismo.

4. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:

Consisten en determinar si se han infringido los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil así como los artículos 686, 971, 202, 203, 809, 807, 725 y 204 del Código Civil.

5. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO.- Según se ha expuesto precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto en razón a denuncias de carácter *in procediendo* como a denuncias de carácter *in iudicando*. En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado Supremo emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre las primeras, pues resulta evidente que de ser estimadas, carecería de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse afectada la validez de los actos procesales.

SEGUNDO.- Con ese propósito, conviene recordar que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3845-2017
AREQUIPA
Anulabilidad de Acto Jurídico**

obligaciones sujetos a consideración¹.

TERCERO.- Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139 numeral 5 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que además resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

CUARTO.- Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el Juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50 numeral 6, 122 numeral 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exigen que las decisiones del Juez cuenten con una exposición ordenada y precisa que justifique lo decidido.

¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo veintiocho.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°3845-2017
AREQUIPA
Anulabilidad de Acto Jurídico**

QUINTO.- Asimismo, debe recordarse que la motivación, como expresión escrita de la justificación lógica en la cual se sostiene la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, solo puede ser calificada como válida en tanto que ésta guarde correspondencia o congruencia con los argumentos esenciales esgrimidos por las partes dentro del proceso, puesto que solo una fundamentación que responda adecuadamente al debate producido en el proceso garantizará una solución de la controversia que respete el derecho de defensa de cada una de ellas; y, sobre todo, garantizará la existencia de una solución imparcial del caso, al haber sometido a consideración razonada las alegaciones expuestas por cada una de las partes, a fin de someter a valoración los argumentos que han fundamentado su posición en la litis; esta motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, la omisión de tales exigencias conllevaría a la emisión de una resolución arbitraria que no se encuentre fundada en derecho; lo que a su vez devendría en una falta de tutela jurisdiccional efectiva.

SEXTO.- Del mismo modo de acuerdo a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil concordante con el artículo 50 inciso 6 de ese mismo Código; así como en lo preceptuado en los incisos 3 y 4 del artículo 122 del acotado Código el principio de congruencia procesal implica por un lado que el Juez no pueda ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes y por otro lado la obligación de los magistrados de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos determinados en el proceso así como sobre todas las alegaciones relevantes efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o medios impugnatorios, debiendo agregarse que la fijación de los puntos controvertidos representa o grafica el encuentro frontal de la posición de las partes en un



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°3845-2017
AREQUIPA
Anulabilidad de Acto Jurídico**

proceso y permite determinar que exista congruencia entre lo controvertido en el proceso, esto es, lo que es materia de conflicto y lo resuelto en la sentencia por el Juez; de tal suerte que la fijación de los puntos controvertidos debe considerarse como un aspecto de trascendental importancia en el desarrollo de un proceso al ser el puente entre la pretensión de las partes y la decisión judicial (sentencia) que las estima o no por el que además transita la congruencia.

SÉTIMO.- Analizados los autos esta Sala Suprema concluye, que la Sala de mérito ha cumplido con lo estipulado en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como lo estipulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es decir, que al resolver el presente proceso no ha vulnerado la garantía constitucional del derecho al debido proceso ni el de la debida motivación de las resoluciones judiciales ni el principio de congruencia ni se advierten vicios insubsanables en el iter del proceso; al haber fundamentado su decisión en base a las pruebas de autos, a su apreciación razonada y en consonancia con los puntos controvertidos fijados en autos, concluyendo que Hilda Eusebia Barriga Salas no podía realizar la partición física del bien sub litis en su totalidad, pues al tener la condición de copropietaria con sus tres hijos se encontraba impedida de hacerlo; sin embargo, por testamento de fecha 18 de febrero de 2010, hizo la partición del cien por ciento del bien sub materia habiendo incurrido en error esencial de derecho, pues no tenía conocimiento o tuvo un conocimiento equivocado referente al marco normativo o disposición legal que le impedía realizarlo; advirtiéndose de la recurrida que ésta se encuentra suficientemente motivada, con la cita de las normas aplicables al caso en concreto y con respecto al derecho de defensa de la parte recurrente, quien en todo momento no se le ha restringido al permitírsele ejercer los medios de defensa que le franquea la ley. En tal sentido, los argumentos expuestos por la parte recurrente para sustentar su recurso de casación, buscan obtener de esta Sala Suprema una nueva valoración de los medios



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3845-2017
AREQUIPA
Anulabilidad de Acto Jurídico**

probatorios existentes en el proceso, con el fin de rebatir la conclusión fáctica adoptada por el Ad quem, competencia que le resulta ajena a la sede casatoria; además de que el recurrente en este extremo del recurso inciden en temas de fondo, que se desarrollaran en la infracción normativa de carácter matieral denunciada.

OCTAVO.- En ese entendido, se ha denunciado la infracción normativa de los artículos 686, 971, 202, 203, 809, 807, 725 y 204 del Código Civil. Al respecto conviene hacer la precisión de algunas incidencias ocurridas al interior del proceso:

1.- De la Partida Registral N° P06043006 (fojas once) se observa que el bien ubicado en el Pueblo Joven Jesús María Manzana B, Lote 7 del Distrito de Paucarpata, aparece que la sociedad conyugal conformada por Segundo Guillermo Pomareda Lazo y Hilda Eusebia Barriga Salas son propietarios de dicho bien desde el 30 de noviembre de 1972.

2.- Con fecha 07 de mayo de 1976, el señor Guillermo Pomareda Lazo fallece, dejando como herederos a su cónyuge, y a sus tres hijos Guillermo Jesús, Frida Melba e Hilda Ruth Pomareda Barriga, lo cual es determinado mediante resolución de fecha 14 de enero de 1976 (fojas 135) inscrita en la Partida N° 11257330 (fojas 05).

3.- Mediante Testamento de 18 de febrero de 2010 (fojas 06), Hilda Eusebia Barriga Salas, dejó como herederos a sus hijos los ya mencionados, testamento inscrito en el asiento A00001, de la Partida Registral N° 11159460 (fojas 08).

4.- Con fecha 14 de febrero de 2013, la señora Hilda Eusebia Barriga Salas fallece, inscribiéndose el otorgamiento de testamento en el asiento A00002 de la Partida Registral N° 11159460 (fojas 09).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°3845-2017
AREQUIPA
Anulabilidad de Acto Jurídico**

NOVENO.- Asimismo, debe acotarse, que el error, el dolo, la violencia y la intimidación son los tradicionalmente denominados vicios de la voluntad que afectan la validez del acto jurídico en la modalidad de anulabilidad, conforme lo señala el artículo 809 del Código Civil. El acto jurídico anulable por estos vicios es provisionalmente eficaz, mientras no se declare judicialmente su nulidad. Existe voluntad jurídica cuando concurren los requisitos internos: discernimiento, intención y libertad, y externos: la declaración. Como el acto o negocio jurídico es manifestación de voluntad, ésta debe estar sanamente formada, libre de error o dolo que afecte la intención, o de violencia o intimidación que afecta la libertad.

DÉCIMO.- El **error** consiste en la ausencia de conocimiento o conocimiento equivocado de la realidad, o de aquello que comúnmente es aceptado como realidad, que da lugar a la formación de una voluntad cuyos efectos no son queridos por el sujeto y que, por lo mismo, no la hubiese declarado de haber advertido que está en error; es decir, constituye la falsa representación mental de la realidad o la ignorancia de la misma.

DÉCIMO PRIMERO.- El artículo 202 del Código Civil, regula el error es esencial: 3.- Cuando el error de derecho haya sido la razón única o determinante el acto; y conforme al artículo 203 del citado Código, el error se considera conocible cuando, en relación al contenido, a las circunstancias del acto o a la calidad de las partes, una persona de normal diligencia hubiese podido advertirlo. El error es esencial cuando es determinante en la formación de la voluntad interna e induce al sujeto a la celebración del acto jurídico mediante una manifestación de voluntad que no va a ser correlativa a los efectos queridos, o en otras palabras, el error es esencial cuando de no haber mediado el sujeto no hubiera celebrado el acto jurídico. Esencial es, por consiguiente, como precisa Pietrobon,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°3845-2017
AREQUIPA
Anulabilidad de Acto Jurídico**

citado por Fernando Vidal Ramírez² todo error que impide el exacto conocimiento del negocio nacido al mundo jurídico.

DÉCIMO SEGUNDO.- El error de derecho es el conocimiento equivocado o la ignorancia que se tiene del derecho objetivo o del derecho subjetivo; o la equivocada interpretación o inexacta aplicación de la norma legal. El error de derecho (error iuris) se sostiene que este tipo de error es una categoría general, distinta del error de hecho tan solo en que la realidad ignorada o conocida falsamente pertenece a la esfera de la experiencia jurídica; no se debe confundir este supuesto con el principio general que el ciudadano no puede invocar la ignorancia de la ley con el fin de sustraerse a la aplicación de la norma, por cuanto la previsión del error del derecho opera en hipótesis en las cuales el sujeto no pretende sustraerse a las normas del ordenamiento, sino que simplemente aduce una alteración en el proceso formativo de su consentimiento y en ese sentido obra en armonía con la directriz legal según la cual, dentro de los límites del respeto de la confianza ajena inculpable, el compromiso negocial presupone una formación regular del querer. Por regla general, el error de derecho es considerado inexcusable (imperdonable), debido a que la ley debe ser aplicada, aunque el sujeto no la conozca, prevaleciendo el presupuesto de la garantía de la certeza del derecho.

DÉCIMO TERCERO.- El artículo 686 del Código Civil, señala que por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala. En efecto, la sucesión testamentaria es aquel acto personalísimo por el cual el testador, voluntariamente, dispone de sus bienes ya sea de una manera total o parcial para que después de su muerte se ordene su propia sucesión. Por tanto, cuando fallece una persona que hizo un

² VIDAL RAMÍREZ, FERNANDO. El Acto Jurídico, Quinta edición, Editora Gaceta Jurídica S.A., Lima-Perú, 2000.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°3845-2017
AREQUIPA
Anulabilidad de Acto Jurídico**

testamento, se produce la transmisión patrimonial conforme a lo señalado en ese documento con respeto de los requisitos formales y dentro de los límites de la ley; debe manifestarse además, si bien el testamento tiene como finalidad que el testador disponga la sucesión o distribución de sus bienes esa autonomía tiene la limitación que le establece la ley respecto de la herencia forzosa o legítima que está constituida por una cuota o parte alícuota del patrimonio hereditario que opera como freno a la libertad dispositiva del causante.

DÉCIMO CUARTO.- El artículo 971 del Código Civil señala que las decisiones sobre el bien común se adoptarán por unanimidad, para disponer, gravar o arrendar el bien, darlo en comodato o introducir modificaciones en él. Debe precisarse con relación a ese tema, que dentro del régimen de copropiedad, se generan dos derechos: uno para el copropietario respecto de la cuota que le corresponde, y otro en relación al bien común, que es limitado, y respecto del cual no podrá efectuar actos que importen propiedad exclusiva. Asimismo, el artículo 809 del Código acotado señala que, es anulable el testamento obtenido por la violencia, la intimidación o el dolo. También son anulables las disposiciones testamentarias debidas a error esencial de hecho o de derecho del testador, cuando el error aparece en el testamento y es el único motivo que ha determinado al testador para disponer de sus bienes.

Décimo Quinto: En el caso de autos, la Sala de mérito ha señalado en sus considerandos 4.6 y 4.7 de la recurrida lo siguiente: *"(...) de la revisión del proceso se advierte que la causante, doña Hilda Eusebia Barriga Salas se encontraba impedida de realizar la partición física del bien inmueble en su totalidad, pues ella tenía la condición de copropietaria conjuntamente con sus tres hijos a la muerte de su esposo, siendo que para realizarse dicha partición se requería de la unanimidad de los demás copropietarios. Sin embargo, del testamento que obra a folios seis y siete de autos, se advierte que doña Hilda Eusebia Barriga Salas, indico ser su voluntad, "(...) dejar el patrimonio de la siguiente*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°3845-2017
AREQUIPA
Anulabilidad de Acto Jurídico**

manera Para su hijo Gailtermo Jesús le dejó el primer piso, una sala comedor, una cocina y dos metros contiguos en el patio. En el segundo piso le dejó dos dormitorios, un baño y un comedor pequeño, A su hija Hilda Ruth le dejó en el primer piso la cochera y el terreno que continua en el patio hasta el fondo, en el segundo piso fe dejó dos dormitorios y un baño. A su hija Frida Melba le dejó en el primer piso una sala, un dormitorio y el terreno que continua en el patio trasero hasta el fondo. En el segundo piso un dormitorio con frente al patio. Indicando que los aires del segundo piso son en partes iguales para sus tres hijos". (...) En ese orden de ideas, este colegiado advierte que la madre de la demandante habría incurrido en error esencial de derecho, pues no tenía conocimiento o tuvo un conocimiento equivocado referente al marco normativo o disposición legal que le impedía realizar la disposición física del bien inmueble materia de partición en el cien por ciento, debiendo declararse únicamente la anulabilidad de la disposición testamentaria referida a dicha partición física, quedando en lo demás válido el testamento antes indicado (...)” (sic); conclusión que para este Supremo Tribunal resulta acertada.

DÉCIMO SEXTO.- En efecto, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, es de mencionar que, son hechos probados por las instancias de mérito, que la sociedad conyugal conformada por Guillermo Pomareda Lazo y Hilda Eusebia Barriga Salas fueron propietarios del bien sub litis, siendo que a la muerte del señor Guillermo Pomareda, comparecieron como sus sucesores tanto su esposa como sus tres hijos Guillermo Jesús, Frida Melba y Hilda Ruth Pomareda Barriga; correspondiéndole a la cónyuge supérstite el 62.5% de los derechos y acciones del bien ubicado en el Pueblo Joven Jesús María Manzana B, Lote 7 del Distrito de Paucarpata, existiendo un régimen de copropiedad y a sus hijos el 12.50% por cada uno del mismo bien, esta sucesión fue realizada con fecha 14 de enero de 1977; posteriormente por testamento del 18 de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°3845-2017
AREQUIPA
Anulabilidad de Acto Jurídico**

febrero de 2010, la señora Hilda dispuso del bien inmueble a sus tres hijos.

DÉCIMO SÉTIMO.- Del análisis del testamento cuestionado, se puede observar de aquel que existe error esencial de derecho que ha determinado que la testadora disponga y haga efectiva una división conforme a su deseo del bien como de su exclusiva propiedad cuando éste se encuentra sujeto a copropiedad, error materializado en la forma en como han distribuido el bien sub litis a sus hijos en el 100% de su totalidad, hecho que se encuentra corroborado con el dictamen pericial de fojas 287. En tal sentido, existe la imposibilidad por el error esencial de derecho suscitado en el testamento que no permite conocer la voluntad de la testadora; más aún, si tampoco se observa la intención de la testadora de disponer del tercio de libre disposición de sus acciones y derechos del bien sub materia a favor de sus hijos; siendo así, conforme lo ha sostenido el Colegiado Superior, la señora Hilda ha tenido el conocimiento erróneo respecto a la imposibilidad que tenía de realizar la disposición del 100% del bien sub litis, al existir como se ha mencionado un régimen de copropiedad.

DÉCIMO OCTAVO.- Siendo así, conforme a lo expuesto no se advierte que exista infracción a los artículos 686, 971, 202, 203, 725 y 809 del Código Civil. No resultando aplicable la disposición contenida en el artículo 807 del Código acotado, pues no estamos ante una disposición que menoscabe los derechos de sus hijos sucesores, más bien se trata de una causa original y esencial en una de sus disposiciones al momento de ser dictada la voluntad de disponer la totalidad de la masa hereditaria sujeta a copropiedad; asimismo tampoco resulta pertinente la aplicación del artículo 204 del Código Civil referido al error en el cálculo y error en la cantidad, pues se ha determinado que estamos frente a un error esencial de derecho por los fundamentos precedentemente expuestos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°3845-2017
AREQUIPA
Anulabilidad de Acto Jurídico**

6.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, interpuesto a fojas cuatrocientos dos, por **Guillermo Jesús Pomareda Barriga**, contra la sentencia de vista de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas treientos noventa y dos, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que Revocó la sentencia apelada, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas treientos treinta y cuatro, que declaró Infundada la demanda; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por Frida Melba Pomareda Barriga, sobre anulabilidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema **Huamaní Llamas**. Por vacaciones del señor Juez Supremo Távara Córdova y licencia del señor Juez Supremo Hurtado Reyes integran este Supremo Tribunal los señores Jueces Supremos De La Barrera y Céspedes Cabala

SS.

HUAMANI LLAMAS

SALAZAR LIZARRAGA

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRAR BARRERA

CÉSPEDES CABALA.

Jrs/Csa